



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-282/2021

RECURRENTE: FRANCISCO ARTURO
FEDERICO ÁVILA ANAYA

AUTORIDAD RESPONSABLE: UNIDAD
TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO
ELECTORAL DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO

SECRETARIO: FRANCISCO ALEJANDRO
CROKER PÉREZ

Ciudad de México, treinta de junio de dos mil veintiuno.

La Sala Superior determina desechar el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador interpuesto a fin de controvertir el acuerdo UT/SCG/PE/FAFAA/CG/273/PEF/289/2021 de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual estimó improcedente la queja presentada contra actos que supuestamente actualizan la indebida adquisición de tiempos en radio y televisión.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. Del escrito de demanda y de las constancias del expediente, se advierte lo siguiente:

1. Denuncia. El catorce de junio de dos mil veintiuno, Francisco Arturo Federico Ávila Anaya, presentó en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral¹ del Instituto Nacional Electoral² escrito de queja en contra de Leonardo Montañez Castro, el Partido Acción Nacional, Radio libertad S.A. de C.V. y José Luis Morales, por la supuesta adquisición de tiempos en radio y televisión, así como el indebido pautaaje en esos medios de comunicación.

2. Acto impugnado. En esa fecha, la Unidad Técnica registro la queja con el número de expediente UT/SCG/PE/FAFAA/CG/273/PEF/289/2021 y determinó desechar la denuncia respecto de la presunta adquisición de tiempos en radio, al considerar que no existen indicios suficientes que acrediten las conductas infractoras.

3. Recurso de revisión. Inconforme, el diecinueve de junio, el recurrente interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

4. Registro, turno y radicación. El veinte de junio, el Magistrado Presidente de este Tribunal ordenó integrar el expediente SUP-REP-282/2021 y turnarlo a la ponencia de la

¹ En lo sucesivo, la UTCE o Unidad Técnica

² En lo sucesivo el INE



Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral³; en su oportunidad la Magistrada instructora radicó el asunto.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 41, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166, fracción III, inciso h), y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación⁴; así como 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1 y 109, párrafos 1, inciso b), y 2, de la Ley de Medios.

Lo anterior, porque se trata de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, cuya resolución corresponde de manera exclusiva a este órgano jurisdiccional.

SEGUNDO. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que es improcedente el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador promovido por la parte recurrente, ya que su presentación resulta extemporánea.

³ En lo sucesivo Ley de Medios.

⁴ De conformidad con lo señalado en el artículo primero transitorio del Decreto por el que se expide, entre otras, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno.

SUP-REP-282/2021

Efectivamente, conforme con lo dispuesto por el artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios, las demandas de los medios de impugnación deben desecharse de plano, cuando resulten notoriamente improcedentes.

Por su parte, el artículo 10, párrafo 1, inciso b), del referido ordenamiento, establece como causa de improcedencia la relativa a presentar los medios de defensa fuera de los plazos legales.

Finalmente, de conformidad con lo previsto en el párrafo 1, del artículo 109 también de la Ley de Medios, así como la jurisprudencia 11/2016, de rubro **“RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LOS ACUERDOS DE DESECHAMIENTO O INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA DENUNCIA, ES DE CUATRO DÍAS”**, el plazo para interponer el recurso de revisión en contra del acuerdo de desecharse del procedimiento especial sancionador en contra es de cuatro días, contadas a partir de la notificación legal de la determinación.

Caso concreto.

De la lectura de las constancias que obran en el expediente se advierte que el acuerdo que se combate se notificó a la recurrente vía correo electrónico en la cuenta señalada en el escrito de queja para oír y recibir notificaciones⁵.

⁵ Ver escrito de queda presentado el catorce de junio de dos mil veintiuno, en el que se estableció como medio para recibir notificaciones la cuenta de correo electrónico cerbantes.sabedra.miguel@gmail.com.



En efecto, la autoridad responsable con fundamento en el artículo 33 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, tuvo por autorizada la cuenta de correo electrónico señalada por el ahora recurrente como medio de comunicación procesal.

Así, el catorce de junio a las quince horas con cincuenta y tres minutos, según consta en la impresión del correo electrónico enviado por la Jefa de Departamento de Proyectos de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, se practicó la notificación del acuerdo de desechamiento.

En la mencionada impresión de la notificación electrónica, se advierte como principal destinataria la cuenta expresamente señala por la parte actora para el envío de notificaciones; como fecha de envío la del catorce de junio y de entrega a la totalidad de destinatarios incluidos en el correo electrónico, según el reporte de seguimiento incluido en la comunicación, la del propio 14 de junio.

Al respecto se expone la constancia que da sustento a la notificación practicada vía correo electrónico a la parte recurrente, mediante la cual se le hizo del conocimiento el acuerdo impugnado.

NAVARRO TAPIA EVELIA

De: NAVARRO TAPIA EVELIA
Enviado el: lunes, 14 de junio de 2021 03:53 p. m.
Para: cerbantes.sabedra.miguel@gmail.com
CC: CASASOLA RAMIREZ ABEL
Asunto: Se notifica acuerdo del expediente UT/SCG/PE/FAFAA/CG/273/PEF/289/2021
Datos adjuntos: PES 273-2021 1. Acuerdo desechamiento PES 273-2021.pdf

00027

Seguimiento: Destinatario
cerbantes.sabedra.miguel@gmail.com
CASASOLA RAMIREZ ABEL

Entrega
Entregado: 14/06/2021 03:53 p. m.
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
SECRETARÍA EJECUTIVA



Francisco Arturo Federico Ávila Anaya
Presente

Por instrucciones del Maestro Carlos Alberto Ferrer Silva, Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, y en atención a lo ordenado en el punto **DÉCIMO SEGUNDO** del acuerdo dictado el día de la fecha, dentro del procedimiento especial sancionador **UT/SCG/PE/FAFAA/CG/273/PEF/289/2021**, en archivo PDF anexo al presente, me permito remitir el acuerdo referido.

Se debe precisar que la presente comunicación se remite por esta vía, en razón del confinamiento ordenado con motivo de la pandemia ocasionada por el coronavirus Covid-19.

Sirve de apoyo para la presente comunicación, la parte conducente de la tesis XII/98 emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: "NOTIFICACIÓN POR FAX. SU ACOGIMIENTO EN LA LEY ELECTORAL PROCESAL CONCUERDA PLENAMENTE CON LA NATURALEZA JURÍDICA DE ESTA MATERIA."

En otro particular, quedo a sus órdenes.

Evelia Navarro Tapia
Jefa de Departamento de Proyectos
de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral
del Instituto Nacional Electoral

No pasa desapercibido para esta Sala Superior que el actor menciona en su demanda que conoció el acuerdo impugnado el dieciséis de "abril" (sic) por su publicación en los estrados, sin que dichas manifestación, partiendo del supuesto que se trata de un error el mes, sean suficiente para considerar que el recurso se presentó en tiempo porque, como ya se expuso, la determinación le fue notificada vía correo electrónico al señalado expresamente en su



demanda para tal efecto, desde el catorce de junio, de conformidad con las constancias que obran en autos.

Además, que de autos no se advierte elemento o circunstancia que genere duda sobre la notificación, por el contrario, se advierte que la autoridad responsable realizó todas las notificaciones que conforme la normativa electoral deber realizar la responsable, se efectuaron el catorce de junio, como lo es la relativa al aviso sobre el desechamiento a la Sala Regional Especializada, quien incluso acusó la recepción de forma inmediata, así como por estrados para el resto de los interesados.

Así, se advierte que la totalidad de las notificaciones por medios electrónicos e incluso los estrados mediante los cuales señala haber tenido conocimiento, se comunicaron el catorce de junio.

Ahora bien, conforme con el artículo 28, párrafo 1, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, la notificación a la parte recurrente surtió efectos el mismo día en que se le notificó vía correo electrónico, es decir el catorce de junio.

En virtud de lo anterior, si la notificación del acuerdo impugnado a la recurrente surtió efectos el catorce de junio, el plazo de cuatro días para impugnar feneció el dieciocho de junio siguiente, tomando en cuenta que de conformidad con el artículo 7, párrafo 1, de la Ley de Medios, durante los

SUP-REP-282/2021

procesos electorales todos los días y horas son hábiles, y los plazos se computarán de momento a momento.

En consecuencia, si se interpuso el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador ante la autoridad señalada como responsable hasta el diecinueve de junio, es claro que su presentación resultó extemporánea y, por consiguiente, debe desecharse de plano la demanda, al actualizarse la causal de improcedencia prevista por los artículos 10, párrafo 1, inciso b), en relación con el párrafo 3, del diverso artículo 109, ambos de la Ley de Medios.

Finalmente, cabe señalar que en el escrito de demanda se realiza la solicitud de protección de datos personales, sin embargo, se advierte que tal petición se encuentra relacionada con un recurso intentado para controvertir una resolución de la Sala Regional Especializada en el expediente SUP-PSC-41/2021 e incluso reclama la falta de atención de ese órgano jurisdiccional de obsequiar dicha protección, motivo por el cual resulta inatendible en el presente medio de impugnación al estar dirigida a un acto y autoridad diferentes a los que dieron lugar al presente caso.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho proceda.



En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez, actuando como Presidenta por Ministerio de Ley, la Magistrada Janine M. Otálora Malassis. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.